

Intendencia de Prestadores de Salud Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO Nº 1019715-14
RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 444
SANTIAGO, 15 MAR. 2016

## VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; y lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 1.798, de fecha 23 de diciembre de 2014, de la Intendencia de Prestadores.

## **CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1.798, de fecha 23 de diciembre de 2014, se formuló contra Clínica Regional Coquimbo el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiendo el reclamo N° interpuesto por el en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo N°1019715, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el reclamante ingresó al Servicio de Urgencia del citado prestador el día 12 de septiembre de 2014, en condición de urgencia determinada por un cuadro de Diverticulitis Aguda Hinchey I, exigiéndosele un cheque por \$ 600.000.- para garantizar las atenciones de salud que requería por dicha causa. Asimismo, pudo establecerse que el paciente concurrió en primera instancia al Hospital de Coquimbo, de donde debió ser derivado al prestador reclamado por la insuficiencia de camas de aquél.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/Nº 1.798 se informó a dicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

2.- Que, Clínica Regional Coquimbo fue notificada por carta certificada el día 24 de febrero de 2015, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1.798. En consecuencia, el plazo para presentar sus descargos expiró el día 10 de marzo de 2015.

Por lo anterior, la citada clínica presentó sus descargos con fecha 3 de marzo de 2015, señalando, en primer lugar, que lo referido por el reclamante no se ajustaría totalmente a la realidad, en cuanto habría consultado previamente en el Hospital de Coquimbo, de donde se le derivó por el Dr. a las 21 hrs. a Clínica Regional Coquimbo, por lo que la vía de acceso debía ser a través del Servicio de Urgencia.

Indica, por otra parte, que el paciente estuvo en el servicio de Urgencia esperando completar su trámite de ingreso (último control 23:35 hrs.) no habiéndose encontrado nunca grave, sino afebril, hemodinámicamente estable, saturando 99% a Fi02 de 21%, por lo que sostiene que no se encontraba en riesgo vital, ingresando por medios propios a la clínica, no por ambulancia, como debería haber sucedido de haberse encontrado en riesgo vital. Añade que en la Diverticulitis el estado Hinchey 1 puede incluso ser manejado ambulatoriamente, reconociendo que -como todas las enfermedades- podía evolucionar de mala manera y terminar en la muerte, agregando que no obstante y de acuerdo a las estadísticas, dicha dolencia raramente necesita cirugía y en forma anecdótica progresa a otros estadios, si se trata con antibióticos.

Por último indica que el paciente pudo optar libremente por otra clínica de la región para tratar su patología, ya que el prestador reclamado no es la única alternativa y, además, pudo haber sido tratado ambulatoriamente.

Acompaña a su presentación: a) Documento denominado "Enfermedad diverticular del Colon" de E. Moreno-Osset y F. Mora Miguel, el que no señala la editorial de la obra o el medio en el que se publicó, el país, como tampoco su número, año de edición y las páginas en que aparecería; b) Documento denominado "Review of current classfications for diverticular disease and a translation into clinical practice", de Bastiaan R. Klarenbeek, Niels de Korte, Donald L. van der Peet y Miguel A. Cuesta, la que no se encuentra traducida al idioma español, y tampoco indica su editorial o el medio que lo publicó, el país de edición, su número, año y páginas y; c) Indicación de derivación del Hospital de Coquimbo, que señala la falta de camas como motivo para ello.

- 3.- Que, respecto de la parte de los descargos que indican que el cuadro evidenciado por el paciente no habría correspondido a una condición de urgencia, cabe reiterar íntegramente lo señalado en el considerando 5° de la Resolución Exenta IP/N° 1.798, de fecha 23 de diciembre de 2014, en cuanto a la efectiva existencia de un riesgo vital del paciente al día 12 de septiembre de 2014. A lo anterior cabe agregar que el análisis y la determinación clínica respectiva fueron informados a esta Autoridad en su oportunidad, por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, mediante su Memorándum N°120, de fecha 7 de octubre de 2014. Por lo anterior y atendido dicho análisis de la condición de salud recién indicado, procede rechazar el presente descargo. Cabe agregar a ello, que los documentos indicados en las letras a) y b) del considerando precedente no serán estimados como prueba a analizar, atendida su falta de especificación y, además, en el último caso, de traducción.
- 4.- Que, en relación al descargo referido a que el paciente fue derivado desde el Hospital de Coquimbo por falta de camas, ingresando necesariamente por el Servicio de Urgencia, cabe aclarar al prestador que la falta de camas constituye una carencia del prestador que remite al paciente, de las condiciones para estabilizarlo, por lo que precisamente se contempla de las hipótesis normativas del artículo 3º del Reglamento de Prestaciones de Salud (DS Nº369, de 1985, de Salud) para determinar la existencia de una condición de urgencia, por lo que procede, asimismo, rechazar el presente descargo.
- 5.- Que, en cuanto el prestador reclamado indica que no es la única alternativa de la región y que paciente pudo optar libremente por ingresar a otra clínica, cabe señalar que dicha circunstancia no configura alguna causal prevista por el ordenamiento jurídico, que impida o atenúe la aplicación de la prohibición del artículo 173 inciso 7º del DFL Nº1, de 2005, de Salud, cuyo cargo por infracción se formuló a Clínica Regional Coquimbo mediante la antedicha Resolución Exenta IP/Nº 1.798, por lo que también se desestimará este descargo.
- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado precedentemente y en los considerandos 5°, 7° y 8° de la Resolución Exenta IP/N° 1.798, ya indicada, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde, en este acto, determinar la responsabilidad de Clínica Regional Coquimbo en tales hechos.
- 7.- Que, consta en el expediente de reclamo, específicamente en la página 4 del Procedimiento de Admisión de Pacientes para Hospitalización en Clínica Regional de Coquimbo, acompañado por ésta durante la tramitación del citado reclamo con fecha 29 de septiembre de 2014, que a los pacientes que ingresan a hospitalización se les insta a "[...] dejar en forma voluntaria resguardo financiero, para ello, se le otorgaran al paciente todas las opciones de pago existentes: efectivo, documentos bancarios [cheque], tarjeta de crédito, carta de respaldo, pagaré", a lo que se agrega que dicho procedimiento contempla específicamente en su página 6, que el valor de dicho resguardo para la hospitalización a través de urgencia, depende de la unidad clínica en la que se hospitalizará el paciente y que procede solicitar el resguardo calculando, en forma aproximada, el número de días de permanencia en hospitalización y el tipo de cama que le sea asignada.

De lo anterior, puede concluirse que Clínica Regional Coquimbo mantenía a la época de los hechos, un proceso institucional que preveía la exigencia de una garantía del pago respecto de los pacientes ingresados por el Servicio de Urgencia que no contaran con el

certificado de la condición de urgencia por el médico responsable, existiendo por tanto, instrucciones internas o directivas que, eventualmente y ante una mera omisión de aquél o ante una desacertada o negligente apreciación del estado de salud del paciente, provocarían necesariamente la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7º del DFL Nº1, de 2005 de Salud, lo cual en efecto sucedió en el presente caso, lo que impuso a los demás funcionarios de la clínica, a realizar la exigencia prohibida en momentos en que el paciente cursaba un cuadro de riesgo vital y para efectos de su hospitalización.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Regional Coquimbo en la comisión de las infracciones y sancionarle según corresponde.

- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, como circunstancias 8.agravantes, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del cheque motivo de autos contenida en el Nº1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/Nº1.798, de fecha 23 de diciembre de 2014, lo cual fue denunciado por el reclamante con fecha 23 de marzo de 2015, mediante su ingreso en el sistema electrónico respectivo.
  - Por otra parte, se tiene en consideración como circunstancia atenuante, la cooperación en la tramitación del procedimiento de reclamo y sancionatorio respectivos.
- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado 9.precedentemente;

## **RESUELVO:**

- SANCIONAR a Clínica Regional Coquimbo, con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2014.
  - Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.
- 2.-ORDENAR a Clínica Regional Coquimbo que modifique su Procedimiento de Admisión de Pacientes para Hospitalización, de manera que dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
- 3.-REITERAR a Clínica Regional Coquimbo que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del cheque obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas y referidas en los considerandos antecedentes.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el afectado la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUT

R. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Destinatario (Clínica Regional Coquimbo)

Agencia Regional de Coquimbo

Subdepartamento de Derechos de las Personas

- Expediente

ribución

- Archivo.

## NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N $^\circ$ COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 444 de fecha 15 de marzo de 2016, que consta de cuatro páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Sr. Enrique Ayarza Ramírez.

Santiago, 15 de marzo de 2016

AROLDA CANESIA MÉNDEZ

MINISTRO DE FE